

Materia Familiar

QUINTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO (ML), MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ Y RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS.

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ

Recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado por un juzgado de lo familiar, en la controversia del orden familiar promovida, en la que demandó el pago de alimentos.

SUMARIOS:

ALIMENTOS, AUN CUANDO NO SE ACREDITE EL CONCUBINATO DESDE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, DEBE ADMITIRSE POR SER UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La actora demandó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, y el órgano jurisdiccional de primera instancia la previno para que acreditara la relación de concubinato, por lo que desahogada la prevención sin satisfacerse dicho requerimiento, se determinó no admitir la demanda; la actora se inconformó contra esa determinación mediante el recurso de queja que interpuso.

Criterio jurídico: Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato. Por tanto, procede admitir la

demanda sin que haya lugar a prevenir a la parte actora en la forma en la que se hizo en el auto impugnado, habida cuenta también que el acuerdo 07-35/2015 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se basó el órgano jurisdiccional *a quo* para emitir su determinación, no implementó como requisito de procedibilidad el que se demuestre la existencia del concubinato.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 07-35/2015 el Consejo de la Judicatura determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos la acreditación del concubinato, por lo que no resulta apegado a derecho no admitir la demanda de alimentos; cabe precisar además que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que el pedimento de alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, se ha de priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a ellos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la ministración de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, como lo establece el artículo 311 bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México. Al respecto se considera que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente, se advierte que dicho curso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del código adjetivo mencionado.

Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO el toca número ***** para resolver el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México, en la controversia del orden familiar promovida por en contra de *****, expediente *****, y;

RESULTANDO

1. El auto materia de la queja (foja 07 del toca) es del tenor literal siguiente:

...Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, dígase a la ocursoante que no ha lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, pues no da cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído aunado a que la suplencia de la queja solo opera a favor de menores e incapacitados, en consecuencia, se ordena a efectuar la devolución de los documentos exhibidos a través de las personas que se autorizan previa identificación y razón que se otorgue y archívese el presente juicio como totalmente concluido. Notifíquese...

2. Inconforme *****, con la anterior resolución interpuso recurso de queja ante la juez de origen, expresando sus motivos de inconformidad. La juzgadora de primera instancia admitió el recurso, lo tramitó conforme a derecho, remitió su informe justificado y el testimonio respectivo a esta Sala revisora, por lo que se formó el toca del recurso correspondiente y se citó a la partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1. La quejosa ***** expresó los motivos de inconformidad, que se contienen en su escrito presentado ante el juzgado de origen el siete de octubre del año dos mil diecinueve (fojas 09 a 23 del toca), los cuales se tienen por reproducidos en la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

II. La quejosa señala como agravios de su parte los siguientes:

I. El auto impugnado es violatorio en lo dispuesto por el artículo 95 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que para la admisión de la demanda solamente se exige como requisito presentar los documentos en que el actor funde su acción, siendo subjetiva la argumentación realizada por el juez, sin haber fundado ni motivado su acuerdo de no admitir la demanda de la suscrita.

En el presente caso que nos ocupa la suscrita desde el momento en que interpuso la demanda inicial, anexe documentales públicas consistentes en copias certificadas del acta de nacimiento de mis menores hijas, no así un acta de concubinato como tal, pero tomando en consideración que para acreditar el concubinato entre la actora y el demandado, exhibí el acta de nacimiento de mis menores hijas demostrando así la procreación de las menores, el cual no fue tomado en consideración por la jueza de primera instancia, sin darle valor probatorio y transgrediendo lo establecido por el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Siendo el caso y como este tribunal de alzada puede apreciar en autos con las actas certificadas de nacimiento de mis menores hijas, se acredita que la suscrita estuvo viviendo con el demandado por más de

dos años, asimismo tenemos dos hijas procreadas por la actora y el demandado, cumpliendo con los requisitos que el Código Procesal señala para que se le pueda proporcionar alimentos tanto a la suscrita y a mis menores hijas.

Solicito a su Señoría se tenga por acreditado mi vínculo de concubinato con el demandado mediante la procreación de nuestras menores hijas en común y por el hecho de haber vivido en concubinato desde el día 27 de septiembre del año dos mil quince, tal como se acredita en el apartado de hechos de la demanda inicial y con las copias certificadas de mis menores hijas que se anexaron a la interposición de mi demanda.

La suscrita una vez que acreditó ante la jueza de Primera Instancia el concubinato conforme a lo establecido por el Código Procesal, resulta procedente la admisión de la demanda inicial interpuesta por controversias del orden familiar y no hacerlo de esa forma se transgrediría el derecho humano de la suscrita y de mis menores hijas.

II. En segundo término, las actas de nacimiento de mis menores hijas exhibidas en la demanda inicial surte efectos de reconocimiento de mis menores hijas en relación a los progenitores que aparecen en el acta, el cual se le debe de dar valor probatorio por ser documental pública expedida por el Registro Civil y por cumplir los requisitos de documental pública, asimismo por no ser contrarias a la moral o estar prohibidas por la ley tal como lo establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...

Siendo documentales públicas las ofrecidas por la actora en su demanda inicial y al no darle valor probatorio la Jueza de primera instancia afecta gravemente los intereses jurídicos de la suscrita, asimismo transgrede el interés superior que le asiste a mis menores hijas, al no admitir la demanda de alimentos, por tratarse de alimentos el cual es irrenunciable e imprescriptible, peor aún al no haber girado oficio a la

Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, con el fin de subsanar la prevención que le fue impuesta, ya que también goza de facultades para solicitarlo.

Por otra parte, la ley faculta a los jueces en el orden familiar a suplir la deficiencia de la queja, cuestión que no sucedió en este asunto, siendo que la juzgadora debió suplir la deficiencia en el planteamiento de derecho que hizo valer la suscrita.

La juzgadora de primera instancia transgrede gravemente el interés superior de mis menores hijas al no admitir la demanda de controversias del orden familiar, tomando en consideración que los alimentos implica que la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda a la voluntad de las partes, tomando en consideración el interés superior de mis menores hijas.

Tratándose de un derecho fundamental siendo el de alimentos, la Juzgadora de primera instancia pasó por algo todas y cada una de las normas que rige el interés superior del menor y el derecho que le asiste a la suscrita como concubina, asimismo no motivó ni fundó su acto de autoridad al desechar la demanda de la suscrita, pasando por alto la petición de la actora en representación de mis menores hijas, el cual le fue solicitado en su momento, primero admitir la demanda inicial y luego fijar una pensión alimenticia de manera provisional en lo que se resolvía el presente asunto: Por lo que al estar inmerso los derechos y el interés superior de mis menores hijos debe de admitirse la demanda inicial que interpuso por los motivos expuestos y el cual deberá analizar el presente tribunal de alzada. Tomando en consideración que los alimentos son también de orden constitucional tal como lo establece nuestra carta magna.

Una vez expuesto lo anterior y al estar inmerso el interés superior de mis menores hijas y al no incumplir con requisito alguno a consideración de la suscrita para la admisión de la demanda inicial que interpuso

en su momento, solicito a esta autoridad de alzada tenga a bien analizar lo manifestado por la suscrita y tenga a bien admitir la demanda de controversia del orden familiar.

Por lo que las documentales consistentes en coplas certificadas de mis menores hijas se le debe dar valor probatorio por no ser contrarias a la moral mucho menos a la ley, asimismo al cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se exige para una demanda.

III. De las constancias que obran en autos, mismas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 02 a la 14 del expediente), la C. ***** demandó de ***** el pago retroactivo de una pensión alimenticia en favor de sus menores hijas y para ella, la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de sus menores hijas, la inscripción del demandado ante el registro de deudores alimentarios morosos y el aseguramiento de la citada pensión alimenticia; a lo que le recayó el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 18), en el que la juez de los autos la previno para que acreditara el carácter de concubina con el que se ostenta, así como para que exhibiera copia certificada de los atestados de nacimiento que acompañó a su escrito de demanda.

Por curso presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 19), la actora concurrió a desahogar la prevención formulada por la *a quo*, señalando estar imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento de la primigenia, por las razones que expresó en dicho escrito, lo que fue provisto por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (folio 22), mismo que motivo el medio de impugnación que nos ocupa.

De las constancias señaladas se advierte que el recurso de queja planteado es fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato en los términos en que lo requirió la *a quo*, pues si bien la primigenia se refirió al contenido del acuerdo 07-35/2015 para basar su determinación de prevenir a la parte actora en la forma en la que lo hizo en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (folio 18), debe decirse que dicho acuerdo no resultaba aplicable para sustentar su requerimiento, ya que de la consulta del mismo se depende que, mediante él, el Consejo de la Judicatura de esta ciudad determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así que mediante tal acuerdo haya determinado implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos, la acreditación del concubinato.

Motivo por el cual no resulta apegada a derecho la resolución de la juez de los autos en la que desecha la demanda planteada por la C. *****, puesto que, como ya se dijo, el referido acuerdo 07-35/2015 no implementó como requisito de procedibilidad tener que acreditar la calidad de concubina, como lo exige la primigenia, pues cabe precisar que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no debió escapar a la consideración de la primigenia, el hecho de que el pedimento de los alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, debió priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a los mismos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la

ministración de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 311 bis del Código adjetivo de la materia, habida cuenta que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 02 a la 14), se advierte que dicho curso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual de manera textual señala:

Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Derivado de las consideraciones anteriores, esta alzada estima que debe darse curso a la demanda instaurada por la impugnante, toda vez que no se advierte razón suficiente para denegar la impartición de justicia que solicita la C. ***** a través de la interposición de la demanda de mérito, pues como ya se dilucidó, el acuerdo 07-35/2015 de forma alguna establece como requisito de procedibilidad el acreditamiento del concubinato, aunado a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos alimentarios de las menores hijas de la actora, así como que se advierte que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, al resultar fundado el recurso de queja formulado, lo procedente es ordenar a la C. juez Vigésimo Primera de lo Familiar que admita la demanda.

IV. Al no encontrarse el presente asunto comprendido en los supuestos que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El recurso de queja hecho valer resulta fundado, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace condena a costas por la tramitación de la presente instancia.

TERCERO. Notifíquese. Agréguese copia de la presente resolución al legajo respectivo, remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la C. magistrada, licenciada María de Lourdes Loredó Abdalá, integrante de la Quinta Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada María de Lourdes Pérez García, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.